

Correo: Secretaria Tribunal Super...ALEGATOS MADRE COMUNITA...

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFkMzE5OTI2LTeyYTMtNGZkNC1iZWUxLWVhMDY3ZDIkZTJlMwAQAEQegNCrZLsp98sX%2B0r6%3D/sxss/AAMkAGFkMzE5OTI2LTeyYTMtNGZkNC1iZWUxLW...

AplicacionesKACTUSCROM - Buscar con...ENCUESTA DE VALI...

OutlookBuscar

ALEGATOS MADRE COMUNITARIA MAR...DescargarImprimirGuardar en OneDrive

YESIKA PAOLA RINCON MORALES

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

Edificio Caja Agraria, of. 602. Celular 3185164036

Email: asesorajuridica.yrincon051@gmail.com

Sincelejo- Sucre

DOCTORA:

MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

E. S. D.

DEMANDANTE: MARITZA DE JESUS MENDEZ MERCADO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

RADICADO: 2018 -00068-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

YESIKA PAOLA RINCON MORALES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.486.114 expedida en Sincelejo - Sucre, abogada titulada en ejercicio e inscrita con la Tarjeta Profesional N° 239.293 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **MARITZA DE JESUS MENDEZ MERCADO**, por medio de la presente me permito presentar alegatos en los siguientes términos,

Al analizar la sentencia del 20 de enero de 2020, proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COBOZAL - SUCRE**, es posible

PRESENTACION DE ALEGATOS RAD 2018 - 00068-01

yesika Rincon Morales <asesorajuridica.yrincon051@gmail.com>

Lun 24/08/2020 4:47 PM

Para: Secretaria Tribunal Super... y 3 más

ALEGATOS MADRE COMUNI...

379 KB

Nota: Se envía copia del presente memorial a la parte demandada (Dirección electrónica) acorde a las exigencias del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 del C. Superior de la J. y DECRETO 806 DE 2020.

Se acusa de recibido.

Muchas gracias.

Acuse recibido.

¿Las sugerencias anteriores son útiles?

Sí

No

Responder

Responder a todos

Reenviar

2018 - 00062 - (68....pdf

Mostrar todo

ESP

ES

4:52 p.m.

24/08/2020

YESIKA PAOLA RINCON MORALES
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo
Edificio Caja Agraria, of. 602. Celular 3185164036
Email: asesorajuridica.yrincon051@gmail.com
Sincelejo- Sucre

DOCTORA:

MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

E. S. D.

DEMANDANTE: MARITZA DE JESUS MENDEZ MERCADO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

RADICADO: 2018 -00068-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

YESIKA PAOLA RINCON MORALES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.486.114 expedida en Sincelejo - Sucre, abogada titulada en ejercicio e inscrita con la Tarjeta Profesional N° 239.293 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **MARITZA DE JESUS MENDEZ MERCADO**, por medio de la presente me permito presentar alegatos en los siguientes términos,

Al analizar la sentencia del 20 de enero de 2020, proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL - SUCRE**, es posible evidenciar varios Yerroos en que incurrió el a quo al momento de realizar la respectiva valoración probatoria, así como una interpretación limitada y errónea del precedente jurisprudencial en que basó su decisión.

Funda la célula judicial de primera instancia su decisión en que jurisprudencialmente se ha catalogado la labor de las madres comunitarias como una actividad enteramente social, y de corresponsabilidad con el Estado de garantizar el desarrollo de los niños y niñas, esto es, se trata de una vinculación con el órgano estatal de trabajo solidario y de contribución voluntaria, puesto que se deriva de la obligación de asistir y proteger a los niños, la cual corresponde a toda la sociedad y la familia, fundándose que dicha labor es asumida voluntariamente por medio de una relación contractual civil entre quienes celebran los contratos de aporte con el ICBF y las madres o padres comunitarias, y que por lo tanto entre estas últimas y el ICBF no se predica ninguna relación laboral sino de colaboración.

Dichos argumentos los funda en igual sentido a la luz de lo establecido por la normatividad que regula la materia, y que resaltan el carácter supuestamente solidario de la labor de las madres comunitarias.

Si bien en cierto, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial negando la existencia de la relación laboral entre el ICBF y las madres comunitarias en virtud de varios casos estudiados respecto de la materia, sin embargo, aunque "erróneamente" mediante la Sentencia T 480 de 2016, dicha Corporación dio una nueva concepción respecto a tal situación, esto es, mediante el reconocimiento de la relación laboral entre dichas partes, argumentando en ese momento que sí se cumplieron los elementos del contrato de trabajo realidad, demostrando que: (i) las actoras sí prestaron personalmente sus servicios como madres comunitarias; (ii) sí recibieron por parte del ICBF el pago de una suma de dinero periódica, fija y constante como retribución (sin importar su denominación); y (iii) el ICBF siempre

YESIKA PAOLA RINCON MORALES
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo
Edificio Caja Agraria, of. 602. Celular 3185164036
Email: asesorajuridica.yrincon051@gmail.com
Sincelejo- Sucre

tuvo poder de dirección para condicionar el servicio personal que prestaron las demandantes (lugar de trabajo, jornada y horario, medidas y sanciones).

Tal decisión fue objeto de anulación mediante el Auto 186 de 2017 proferida por la Sala Plena de dicha corporación, pero en razón de un defecto procedimental y no sustancial, esto es, por cuanto la sede de revisión no observó o estudió el precedente preestablecido respecto a la materia, e incluso porque no era la competente para efectuar dicho cambio jurisprudencial, tanto así que se dejó las puertas abiertas para que “en eventuales y futuras resoluciones de casos que involucren circunstancias fácticas y probatorias distintas a las que ahora son objeto de decisión en los asuntos acumulados que originaron la providencia T-480 de 2016, y en virtud de los efectos *inter partes* de esta providencia, los operadores judiciales podrán valorar la eventual existencia de contrato realidad entre el ICBF y las demás ciudadanas y ciudadanos que desempeñaron la labor de madre o padre comunitario antes del 12 de febrero de 2014, con la estricta observancia de los elementos materiales de prueba a que haya lugar”, dado a que a su criterio las accionantes en dicha oportunidad no lograron acreditar tal situación, sin establecer una regla general que impida el reconocimiento de tal hecho.

La sentencia T 639 de 2017, se refirió en el mismo sentido,

“Dicho amparo no puede extenderse respecto del derecho al trabajo invocado por las demandantes, en la medida que como se ha dicho no se acreditó la existencia de una relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. **No obstante lo anterior, la Sala advierte que en eventuales y futuras resoluciones de casos que involucren circunstancias fácticas y probatorias distintas a las que ahora son objeto de decisión en los asuntos acumulados que originaron la providencia T-480 de 2016, y en virtud de los efectos *inter partes* de esta providencia, los operadores judiciales podrán valorar la eventual existencia de contrato realidad entre el ICBF y las demás ciudadanas y ciudadanos que desempeñaron la labor de madre o padre comunitario antes del 12 de febrero de 2014, con la estricta observancia de los elementos materiales de prueba a que haya lugar.**”

De esta manera, se tiene que el Juez de Primera Instancia omitió tener en cuenta dicha permisión, y procedió de manera tajante sin valorar las pruebas allegadas y practicadas a negar la existencia de la relación laboral acorde a la jurisprudencia sentada en la materia, pero inobservando la anteriormente citada, que se constituye como la más reciente, y donde no se niega de facto la existencia de la relación laboral de manera general entre el ICBF y las madres comunitarias, sino que aparte del defecto procedimental acreditado, niega el derecho de las demandantes en dicho caso porque no se acreditó (probatoriamente) los elementos esenciales del contrato de trabajo, teniendo efectos solo inter-partes, ante lo cual, se manifiesta que no ello no impide que mediante eventuales y futuras resoluciones de casos de otros ciudadanos que desempeñaron dicha función de madres comunitaria se logró reconocer dicha relación laboral por los operadores judiciales.

Entonces, en el caso concreto, se logró acreditar ante el A quo, mi cliente ejercía las labores como madre comunitaria desde el 13 de octubre de 1991, consistían en cuidar niños asignados a su hogar comunitario, alimentarlos, organizar y realizar

YESIKA PAOLA RINCON MORALES
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo
Edificio Caja Agraria, of. 602. Celular 3185164036
Email: asesorajuridica.yrincon051@gmail.com
Sincelejo- Sucre

actividades pedagógicas con ellos, y estar al tanto de su salud e higiene personal. Su jornada laboral diaria comenzaba a partir de las 8:00 a.m. cuando se recibían a los niños para dar inicio con las actividades lúdicas, las cuales supuestamente debían culminar a las 4:00 p.m.

También en virtud de las pruebas allegadas y aportadas, se logró la materialización del principio de primacía de la realidad sobre las formas, demostrándose que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la demandante, no solo fundada en la prestación efectiva del servicio personal, sino que se demostró y acreditó la forma y circunstancias en que efectuaba la subordinación sobre las labores desempeñadas por mi mandante en calidad de madre comunitaria por parte del ICBF, sumándose dicho elemento del contrato laboral es posible verlo por el hecho que dicha entidad, como director, coordinador y ejecutor del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, siempre tuvo el poder de dirección para condicionar el servicio personal prestado por las actoras, por cuanto determinó el lugar de trabajo (casa de habitación de la madre comunitaria), impuso la jornada en que debía cumplirse con la atención a los niños y niñas, es decir, propiamente el horario laboral, la obligación de las madres comunitarias de rendir informes periódicas de las labores ejecutadas, y contó con diversas facultades para aplicar medidas o sanciones de naturaleza disciplinaria frente a las madres comunitarias, como prueba de ello, fueron clausurado hogares comunitarios ante el incumplimiento de las directrices o lineamientos específicos que, como se dijo, fueron fijados por esa misma entidad, sin embargo, tales aspectos no fueron de observancia y valoración, por parte del Juez de Primera Instancia.

No se tuvo en cuenta, que las labores y actuaciones realizadas por el ICBF como director, coordinador y ejecutor del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, sobre pasaba el límite al que debía circunscribirse actuando propiamente como un empleador, tanto así, que muchas de las madres comunitarias llegaban padecer de estrés laboral, pues, no se trataba meramente de una labor de vigilancia y control, como se quiere mostrar a la luz de lo preceptuado por las normas jurídicas que regulan la materia. E inclusive que los elementos de trabajo son suministrados por dicha Entidad, carga que es propiamente de un empleador.

Por último, se acreditó la suma de dinero llamada “beca” era recibida por mi mandante como contraprestación de sus servicios, esto es, era consecuente a su trabajo desempeñado como madre comunitaria, y que por su continuidad y características se constituía en salario y que sólo a partir del 1 de febrero de 2014 se igualó al monto de un salario mínimo mensual legal vigente.

Tenemos que acorde a la sentencia proferida por el A quo, se arguye que el ICBF no se encargaba de reunir el personal que desempeñaría el papel de madre comunitaria, y quienes lo hacían era el **ASOCIACIONES DE PADRE FAMILIA Y/O FUNDACIONES**, sin ánimo de lucro con los cuales celebra contrato de aporte, respecto de los cuales solo predica una relación contractual civil, se constituye como artimaña realizada por el Estado, materializado mediante las normas jurídicas, tendiente a desnaturalizar su relación laboral con las madres comunitarias, sin embargo, gracias al principio de primacía de la realidad sobre las formas, se logra evidenciar que propiamente la labor desempeñada por dichas instituciones era de un simple intermediario, dado a que todo lo realizaban a nombre del ICBF, y no como

YESIKA PAOLA RINCON MORALES
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo
Edificio Caja Agraria, of. 602. Celular 3185164036
Email: asesorajuridica.yrincon051@gmail.com
Sincelejo- Sucre

contratista independiente.

De esta manera, aunque se tiene que existe una línea jurisprudencial tendiente a negar la existencia de la relación laboral entre el ICBF y las madres comunitarias como fue debidamente especificado, lo cierto es que, las mismas se fundan en el contenido de la normatividad que regula la materia, sin embargo, el Estado mediante la configuración normativa no puede atentar contra los derechos de los ciudadanos, o excusarse en las normas, para exonerarse o librarse de asumir sus obligaciones, y más cuando se trata de garantizar los derechos labores de protección constitucional, al respecto, la Corte Constitucional ha preceptuado,

“El principio que se analiza, puede igualmente alegarse contra el Estado, si éste resulta asumiendo materialmente la posición de parte dentro de una particular relación de trabajo. La prestación laboral es intrínsecamente la misma así se satisfaga frente a un sujeto privado o ya se realice frente al Estado. **En un Estado social de derecho, fundado en el trabajo (CP art. 1), mal puede el Estado prevalerse de su condición o de sus normas legales para escamotear los derechos laborales de quienes le entregan su trabajo.**”

Por lo tanto, negar que el servicio prestado por las madres comunitarias al Estado no constituye relación laboral, estando acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo, permitiría que se configurara un abuso del derecho o de las prerrogativas públicas y como consecuencia también un enriquecimiento sin causa por parte del organismo estatal, dado a que se observa un incremento en el patrimonio de la Administración Pública en razón del detrimento del patrimonio de un particular que ofrece su servicio personal, atentando y desconociendo sus derechos laborales.

Bajo el hecho que mi mandante en calidad de madre comunitaria, era consciente que su vinculación era meramente solidaria, se tiene que pese a ello los derechos laborales son irrenunciables, tal como lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que pueden ser exigidos siempre que se acredite la existencia de dicha relación laboral. Tenemos que se niega que de la labor desempeñada por las madres comunitarias se desprende una relación laboral, cuando en la actualidad se ha ordenado su vinculación mediante contrato de trabajo, lo cual, resulta incoherente con la negativa sustentada, y resulta completamente violatorio al derecho a la igual, no existiendo una razón de peso que justifique dicho hecho.

Además, de no existir esa labor desempeñaba por parte de las madres comunitarias, el Estado ha debido asumir dicha carga de contratar el personal respectivo para ello, lo que efectivamente hizo pero con violación de los derechos laborales de dichas personas, y pues estas, no solo su labor social conlleva a que se ofrecieran a prestar dicho servicio personal, sino que la vieron como una forma de ganarse la vida, prueba de ello es que la mayoría de las madres comunitarias son personas de muy escasos recursos.

El grupo de normas y la cuestionada jurisprudencia en que el a quo funda su decisión resultan contrarias a los preceptos constitucionales y del bloque de constitucionalidad, por lo que debe ser inobservada, en aras de la materialización y protección laboral de mi mandante en su calidad de madre comunitaria.

Tenemos de esta manera, que el grupo de las madres comunitarias resultan ser un grupo damnificado por las acciones desplegadas por el Estado Colombiano al emitir

YESIKA PAOLA RINCON MORALES
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo
Edificio Caja Agraria, of. 602. Celular 3185164036
Email: asesorajuridica.yrincon051@gmail.com
Sincelejo- Sucre

normas en su momentos que estaban destinadas para privarlas de los derechos laborales que les asisten, y que solo actualmente se ha intentado garantizar a partir de 01 de febrero de 2014, pero sin solución respecto las labores desempeñadas en el tiempo anterior, situación que resulta totalmente injusta y violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales destinados a predicar el derecho a la igual en las condiciones de trabajo.

De esta manera, Honorables Magistrados, se solicita ser revocada la sentencia de primera instancia, y que se concedan las pretensiones incoadas, no solo por encontrarse probados los elementos configurativos de la relación laboral, sino también porque las normas implementadas en su momento por el gobierno nacional para desarrollar su política pública del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, y la jurisprudencia que acorde a ellas que se desarrolló, destinadas a negar la existencia de la relación de trabajo entre las madres comunitarias y el ICBF, han menoscabado y golpeado injustamente a dicho grupo de especial protección, y se reclama por lo tanto que las mismas sean inaplicadas por no ir en armonía a un Estado Social de Derecho como el nuestro, que se funda en la especial protección al trabajo y que respeta las normas internacionales respecto a la materia, mal estaría por el aparato jurisdiccional, encargado de administrar justicia, promover dicha vulneración, cuando su función en la garantía de la tutela de un orden justo.

De la señora Magistrada, atentamente



YESIKA PAOLA RINCON MORALES
C.C. 1.005.486.114 de Sincelejo
T.P 239.293. C.S. de la J